

Cuestionario preparatorio de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional,
que se celebrará en Cartagena de Indias.

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA

I. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

1. Explique brevemente cómo se articulan la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En caso de que orgánicamente no exista una jurisdicción constitucional especializada, explique brevemente qué lugar ocupa la Sala Constitucional o el organismo ad-hoc dentro de la organización judicial.

En Nicaragua, la Jurisdicción Constitucional es de carácter extraordinario, no existe de conformidad con el arto. 51 de nuestra Ley de Amparo, procedencia del amparo contra las resoluciones judiciales. En consecuencia no existe ninguna articulación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Constitucional. En Nicaragua, la Jurisdicción Constitucional surge como un medio de control del acto de la administración pública; y es así que la Jurisprudencia desde 1913 a 1987 aparece realizando una revisión jurisdiccional del acto de la administración pública. El Recurso de Amparo por inconstitucionalidad de las leyes, decretos, decretos leyes, reglamentos fue producto de la Ley de Amparo de 1894, pero tuvo una vida efímera. En 1896 fue reformado y después lo que siempre existió en Nicaragua a través de las 9 Leyes de Amparo hasta 1987 es el Recurso de Exhibición Personal o de Habeas Corpus. Es en la Constitución de 1987 donde se vuelve a establecer el Recurso por Inconstitucionalidad de la ley, el Recurso de Amparo y el Recurso de Exhibición Personal, estableciendo como ley procesal, la Ley de Amparo, la cual regula el funcionamiento de todos estos recursos De conformidad con nuestra Constitución (arto. 163), "La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados, conforme lo estipula la ley de la materia..." Y la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "además de lo dispuesto en relación a la Corte Plena, para efectos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia se divide en cuatro Salas: 1) Sala de lo Civil, 2) Sala de lo Penal, 3) Sala de lo Constitucional y 4) Sala de lo Contencioso Administrativo..." La Sala de lo Constitucional conoce y resuelve los Recursos de Amparo, por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, (arto.34) "Corresponde a la Sala de lo Constitucional: 1) Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política. 2) Resolver los recursos de hecho por inadmisión de los recursos de amparo; 3) Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala; 4) Resolver el recurso de queja en contra de los tribunales de apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal; 5) instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena, 6) Las demás atribuciones que la Constitución Política y la ley le señale." La declaración de inconstitucionalidad, como ya lo señaláramos antes, es competencia de la Corte Plena.

Sobre el control de normas

2. ¿Pueden todos los jueces y tribunales controlar por sí solos la constitucionalidad de las leyes y de otras normas?

En nuestro sistema cohabitan tanto el control difuso como el concentrado. La Ley de Amparo, ley de rango constitucional (art. 184 Cn), establece el control difuso, en su art. 21: "Cuando por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto ley, decreto o reglamento, el funcionario judicial o tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema de Justicia ratifica la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad de acuerdo con la presente ley." Asimismo la Constitución consigna el control concentrado, cuando señala que el Recurso por Inconstitucionalidad y el Recurso de Amparo son competencia de la Corte Suprema de Justicia art. 164 Cn, incisos 3 y 4 y que a la letra dicen: "...3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley." Siendo competencia, de conformidad con el art. 163, de la Corte Plena, "conocer y resolver los Recursos de Inconstitucionalidad de la ley." Para el control de la constitucionalidad de las leyes, existe el control difuso de conformidad con el art. 18 de la Ley de Amparo, sin embargo este control no es absoluto sino relativo porque tiene que mandarlo a la Corte Suprema de Justicia para su ratificación. Y para el control de la constitucionalidad de otras normas, también pueden, porque el Principio de Legalidad en Nicaragua ha sido elevado a rango constitucional de conformidad con los artículos 130, 160 y 183 Cn, por lo que cualquier violación a este Principio es conocido por cualquier Juez o Tribunal de Apelaciones ó las Salas de la Corte Suprema de Justicia, quienes pueden pronunciarse sobre el fondo del asunto y someterlo a la Corte en pleno para que sea ésta quien se pronuncie finalmente sobre la inconstitucionalidad. -

3. ¿Pueden todos los jueces y tribunales ordinarios suscitar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes y/o de otras normas ante el órgano de justicia constitucional?

Sí, la Ley de Amparo establece que el Juez puede elevar consulta ante la Sala de lo Constitucional y ante la Corte Suprema sobre la inconstitucionalidad de una norma y en el caso de que él se pronuncie, tiene que someterlo a ratificación. (art. 18 al 21 Ley de Amparo). - (Arto. 182 Cn, art. 5 L.A. y el art. 4 Ley Orgánica P. Judicial)

Sobre el control de sentencias y otras decisiones judiciales

4. ¿Cabe impugnar de alguna manera las sentencias y otras decisiones de los jueces y tribunales ante el órgano de justicia constitucional (Corte Suprema, Sala Constitucional o Tribunal Constitucional)? Explique brevemente esta impugnación.

No, de conformidad con el art. 51 de la Ley de Amparo, el Recurso de Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia es improcedente. Cabe preguntarse entonces si el Recurso de Amparo es procedente cuando los funcionarios judiciales son notoriamente incompetentes; es decir que en una interpretación a contrario sensu del art. 51 L.A., podemos decir sí procede el amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos donde no son competentes; vinculando esto con lo establecido en el art. 32 de la Ley de Amparo donde procede de oficio la suspensión del acto reclamado, cuando éste es realizado por una autoridad notoriamente incompetente, ya sea por razón de jurisdicción o materia.

4.1 ¿A través de qué recurso o acción?

A través del Recurso de Amparo.

4.2 ¿En qué supuestos y por qué motivos?

Violaciones al Principio de Legalidad, Falta de jurisdicción, falta de competencia, violaciones al debido proceso, a los principios fundamentales del proceso, desde el abuso de poder de la propia autoridad, inexistencia de una ley previa sobre los hechos incriminados, violaciones al Principio de Irretroactividad de la ley.

4.3 ¿Cuál es la regulación procesal de este recurso o acción?

La Ley de Amparo

a) ¿Quién puede ejercerlo/a?

Cualquier persona natural o jurídica, con capacidad procesal para comparecer en juicio.

b) ¿Contra qué decisiones puede ejercerse?

Contra toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política (art. 188 Cn y art. 23 L.A.)

c) ¿Cuál es el plazo para ejercerlo/a?

Dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. Este término, según el art. 78 L.A. es improrrogable.-

d) ¿Qué requisitos especiales de procedibilidad existen (agotamiento de recursos previos, alegación de la violación dentro del proceso previo, etc.)

El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala.- Arto. 27 inc. 6 L.A. Es decir, el agotamiento de recursos previos ordinarios en sede administrativa ó el silencio de la Administración en la última instancia administrativa.

4.4 ¿Qué efectos tiene la decisión del órgano de justicia constitucional?

Cuando el acto o actos reclamados sean de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la trasgresión. Cuando sean de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a las autoridades o funcionarios responsables a que actúen en el sentido de respetar la ley o garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma exija. En ese sentido la omisión legislativa para reglamentar normas constitucionales, en Nicaragua se ha obligado al Poder Ejecutivo para que elabore el Presupuesto General de la República y lo envíe a la Asamblea Nacional para su aprobación.

a) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada

En Nicaragua el efecto de la sentencia de la inconstitucionalidad de la ley no es de nulidad, sino que es de inaplicabilidad (art. 18 y 21 L.A.) Cuando por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el funcionario judicial o tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la esta ratifica la inconstitucionalidad, procederá a declarar su inaplicabilidad.- Sin embargo el art. 182 Cn, establece la Supremacía de la norma constitucional por lo que de la comparación de ambas normas, ésta última le niega valor alguno a la ley declarada inconstitucional, es decir que proclama la nulidad, mientras la Ley de Amparo establece su inaplicabilidad a partir del momento en que se notifique la sentencia de inconstitucionalidad, si se trata de una ley inconstitucional o de un acto que es violatorio de los derechos constitucionales. La razón que esgrimieron los legisladores al promulgar la Ley de Amparo fue que había que evitar la inseguridad jurídica y para esto la inaplicabilidad de la ley debía pronunciarse, ya que se podía afectar los intereses de terceros que hubiesen adquirido derechos al amparo de esa ley.

b) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y profiere una nueva

No, aunque existe jurisprudencia donde se ha ordenado que se haga tal o cual cosa o que las cosas vuelvan a su estado anterior.

c) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y ordena al juez o tribunal ordinario proferir una nueva decisión acorde con la sentencia de constitucionalidad

No, ésto opera fundamentalmente en materia contenciosa administrativa pero no en inconstitucionalidad. La Sala de lo Constitucional normalmente se pronuncia: Ha Lugar al Amparo y en consecuencia vuelvan las cosas al estado en que estaban antes de la transgresión de la norma constitucional. No dice que la decisión es nula, sino que se violaron los derechos constitucionales y no se dicta una sentencia que modifique, revoque o anule. Obviamente, la interpretación de que de ella se hace es como dijimos anteriormente volver las cosas al estado anterior, aunque también existe jurisprudencia donde se ha declarado la nulidad de todo lo actuado.

d) ¿El organismo de justicia constitucional ordena al juez o tribunal ordinario que profirió la decisión anularla y proferir una nueva acorde con la sentencia de constitucionalidad

Ya fue contestada.

4.5 ¿Cuál es el porcentaje aproximado de casos en los cuales el órgano de justicia constitucional conoce de la constitucionalidad de decisiones judiciales respecto del total de casos que debe resolver dicho órgano en un año?

En el año 2006, sobre 360 sentencias de la Sala de lo Constitucional, 32 se referían a estos casos de excepción. De los años anteriores a éste, no tenemos cifras ya que esto es un caso excepcional, puesto que interpretamos a contrario sensu el arto. 51 y el 32 de la Ley de Amparo, como explicamos anteriormente.

II. RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ORDINARIA

5. ¿Participa la jurisdicción ordinaria en la designación y/o composición del órgano de justicia constitucional, y en ese caso, de qué manera?

La Corte en Pleno con quórum de las tres cuartas partes integra las Salas. Los integrantes de la Sala de lo Constitucional son electos del seno de la Corte Suprema de Justicia. (arto. 163Cn)

6. ¿Ha habido conflictos entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria? Explique brevemente, en su caso, los posibles conflictos.

Hasta ahora, no ha habido ese tipo de conflicto, como puede verse la norma es, que no hay amparo contra las resoluciones judiciales; en consecuencia los conflictos que se han dado han sido sobre la base de la competencia y cabe destacar que hasta ahora los tribunales inferiores han aceptado las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, aunque con algunas reticencias, sobre todo cuando se manda a paralizar la acción penal. Asimismo en materia de propiedad; paralizar la acción civil mientras la Sala de lo Constitucional se pronuncia sobre el Amparo. Mal que bien, ha sido aceptada. Los problemas mayores se han dado con los Poderes del Estado y con el Poder Ejecutivo en particular, cuando éste ha tenido que recurrir ante la Corte Centroamericana de Justicia por conflictos con el Poder Legislativo, como en el caso de las reformas constitucionales del año 2005.

III. COMENTARIOS ADICIONALES

7. Añádase cualquier información que se considere oportuna. Pueden resultar especialmente útiles para el debate, las reflexiones sobre las virtudes y riesgos de cada modelo.

Nosotros nos encontramos en este momento en la reforma de nuestra Ley de Amparo y la discusión a lo interno de la Corte Suprema de Justicia así como en los círculos académicos (véase Universidades), es sobre la conveniencia o no de abrir el amparo contra las resoluciones judiciales. En mi opinión, al no ser el Amparo una tercer instancia, perfectamente bien pudiese vía lege ferenda establecer el amparo contra las resoluciones judiciales a partir del momento en que se le de un carácter subsidiario y que se delimite de manera clara y precisa del Recurso de lo Contencioso Administrativo, de tal suerte que los Tribunales o Salas Constitucionales no tengan que estar resolviendo el Amparo Administrativo sino que se dediquen a conocer del amparo contra la inconstitucionalidad de la ley, de la Administración Pública en general que violenten los derechos constitucionales, así como los actos violatorios de la seguridad individual, a través del Recurso de Exhibición Personal, que lo establece el arto. 189 Cn a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Se argumenta en contra de la ampliación del ámbito del amparo, la tendencia a la universalización del amparo y que las salas o tribunales vivirían acogotadas por la cantidad de recursos y que los juicios no terminarían nunca. Disiento de esta posición por el hecho de que muchos casos podrían ser resueltos sobre la base del Principio Stare Decisis, que nos permitiría eliminar en solo la entrada muchísimos casos como lo vienen haciendo los países donde hay una práctica jurisprudencial. Sin embargo, estimo que es importante recalcar que la dinámica del amparo y de los derechos constitucionales, derechos políticos en esencia, tienen una dinámica diferente y que en algunos casos tendría el tribunal que justificar sólidamente el cambio de su posición jurisprudencial, hecho que no debería por sí y ante sí tenerse como un obstáculo para realizar el cambio, porque tanto el Derecho como las Constituciones deben ser interpretadas como normas vivas y no como normas pétreas; cada contexto histórico producirá entonces Derechos nuevos, más si partimos del criterio de que el Derecho es lo que los jueces dicen que es (Hamilton).- Francisco Rosales Argüello Magistrado Presidente Sala de lo Constitucional